Exp. 2034-2023-EPEN-00558
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0006

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o Dirson Remy Payán, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cartones, casa núm. 63, municipio Villa Montellano, por el colmado Chano/gallera, provincia de Puerto Plata, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00285, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], parte imputada, representado por la Lcda. Ilia R. Sánchez, en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2024-SSEN-00040, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión**. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor [redacted], parte imputada, asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00040, de fecha 7 de marzo de 2024, mediante la cual declaró al acusado [redacted] o Dirson Remy Payán, culpable de violar las disposiciones contenidas en

los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. Rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena presentada por la defensa.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02264**,** de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 13 de enero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el día 30 de enero del año 2026, a las 4:30 p. m.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o Dirson Remy Payán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que, luego*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de verificar los medios interpuestos en el presente recurso de casación, tenga a bien acoger las conclusiones principales y subsidiarias que en el mismo se vierten en favor del ciudadano recurrente, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00285, de fecha 23 de junio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de Dixón Remy Payáms Silverio, de conformidad con el artículo 427.2 letra a del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00285, de fecha 23 de junio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia, dicte directamente sentencia variando la calificación a violencia simple contenida en el artículo 309.2 del Código Penal y disponga una pena mínima, la misma sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de Dixón [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido el imputado por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública [*sic*].

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *o Dirson Remy Payán, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN 00285, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de junio de 2025, toda vez que la sentencia objeto de casación se sostiene por sí misma, estimando correctamente las actuaciones del tribunal de primera instancia al imponer la pena, la cual se encuentra debidamente fundamentada y dentro de los parámetros legales, sin configurarse inobservancia de las disposiciones de orden legal y constitucional* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00558
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Arts. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. por Ley 10-15. Vicios. Falta de estatuir al no contestar, ni verificar el medio del recurso de apelación del recurrente 2. Motivación insuficiente e inadecuada para el rechazo de la suspensión condicional de la pena. [sic]*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa le advirtió a la Corte de marras en su primer medio sobre el error en la valoración probatoria, para estatuir el tipo penal 309.3 sobre Violencia Intrafamiliar Agravada, que el Colegiado de Puerto Plata, en su valoración cometió un grave error al darle valor de suficiencia para la sentencia condenatoria, ya que la defensa advirtió de manera clara y precisa la no evidencia para configurar dicho tipo penal en las condiciones de gravedad, como establece el Ministerio Publico, máxime cuando,*

quedo claro que el imputado compartía vivienda con su hermano y madre, que se origina una pelea con su hermano, pero este sin intención en medio de los dos hermanos la madre interviene y resulta agredida. Además, la misma testigo admitió en su presencia, que sus dos hijos peleaban constantemente, en el juicio se evidenció que ella buscaba más que una persecución penal, la ayuda para los dos hijos con profesionales de la conducta. En respuesta a lo anterior, la Corte de marras, la corte en las motivaciones (Ver pág. 7 de la sentencia recurrida), pero lo hace copiando textualmente el contenido de lo transcrito en la sentencia del Colegiado, pero no razona, no aplica lógica, ni máximas de experiencia para determinar si en realidad fue probado el literal E del artículo 309.3, como podrá comprobar esta alzada no hay prueba periférica que corroboren que se destruyó algún bien del hogar, con la sola declaración de la víctima, sin ninguna otra prueba que surgiere de la investigación, tales como, una inspección del lugar, videos, fotos u otros que pudieran dar al traste a la existencia de objetos destruidos, en este proceso el ministerio público, para la investigación, los jueces de fondo para condenar, así como la corte para ratificar, se conformaron con la sola declaración "que el imputado pateo una puerta de la habitación" esto dicho por la única testigo que comparece. En ese sentido aún existe libertad probatoria, esta se encuentra limitada, ya la jurisprudencia constante ha establecido que el testimonio de la víctima debe estar corroborado con prueba periférica. Esta motivación de la Corte denota, que ni siquiera observó el motivo del recurso de apelación, puesto que, aunque advierte error en la valoración de la prueba, se limita la Corte de marras, sin profundizar lo antes alegado, no contestar con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos jurídico, realizando ponderaciones contrapuestas a las quejas, comete violación al principio de motivación de las decisiones por falta de estatuir con una ponderación apegada al derecho, el que violenta incluso el precedente vinculante del tribunal Constitucional fijado en la sentencia TC/0009/13. De ahí que la decisión no se encuentra debidamente motivada, ni revisada y mucho menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la Sana Crítica en violación a los arts. 172 y 333 del CPP. En cuanto a lo solicitado por la defensa quien advirtió a la Corte de marras, la pena impuesta sin las consideraciones de suspensión, no acorde a los criterios de determinación, como también la finalidad constitucionalmente dispuesta, todo ello, en razón de que al tratarse de infractor primario, ante la mediación de las circunstancias aisladas que dan al traste con atenuación y favorabilidad, de imponerse una pena debía ser suspendida condicionalmente, y que es un error, rechazando la suspensión condicional dejando de lado que las penas deben ser adecuadas y para reinsertar a la persona a la sociedad, en función de la particularidad de cada caso y sobre la persona misma del imputado. A todo ello la defensa acoge como suyo el voto disidente en la sentencia que hoy es objeto de casación, emitido por el Magistrado [redacted], Juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. La Corte, comete el error de no suspender la pena, indicando que la suspensión es una facultad, que lo se debe de velar es que la pena este dentro de la escala legal y se equivoca, no solo se debe velar que la pena este en la escala en respeto al principio de legalidad, sino que por demás la corte debió darse cuenta que las penas deben ir orientadas a reinsertar al ciudadano nuevamente

> *al seno social, por tanto, debió ser adecuada y no fue así. Verificada la queja podemos establecer la persona del imputado tratándose de un infractor primario, el fin de la determinación de la pena, la condición particular de enfermedad y su comportamiento es evidente que la corte debió fallar en los términos que solicitó la defensa subsidiaria, retener la pena mínima y consigo suspender la misma en virtud de las disposiciones del artículo 341 CPP. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *7.- En lo que respecta el Primer Medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; esta Corte advierte que la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado fue la correcta, puesto que conforme las pruebas aportadas, los hechos probados se trata de una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-2, y 309-3 literal E del Código Penal dominicano, que constituyen la infracción de Violencia Intrafamiliar Agravada, por concurrir la agravante prevista en la letra E de dicho texto legal, toda vez que fue probado más allá de toda duda razonable que el imputado fue la persona que agredió a las víctimas física, verbal y psicológicamente, al destruir los bienes, lo que resulta ser una gravante para que se tipifique dicho tipo penal. 8.- Contrario a lo que aduce el recurrente en el caso de la especie, si existen elementos probatorios que da lugar a la comprobación de la violencia agravada, puesto que la parte*

acusadora presentó los medios de pruebas, y entre tales medios de pruebas se encuentra el testimonio de la propia víctima madre del imputado, la señora [redacted] la cual manifestó en sus declaraciones que sentía temor del imputado puesto que el mismo rompió una puerta en su casa, lo cual prueba la agravante que establece el literal E de dicho tipo penal. 9.- En ese orden de ideas, el principio in dubio pro reo implica que, ante la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, el juzgador debe decidir en favor del mismo, absolviéndolo; sin embargo, en el caso de la especie, con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fue probado más allá de toda duda razonable la violación al tipo penal de violencia intrafamiliar agravada por parte del imputado. 10.- En virtud de las consideraciones antes expuestas procede desestimar el medio invocado, toda vez que los vicios y agravios denunciados no fueron probados. 11.- En lo concerniente al Segundo Medio, relativo a la errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo al artículo 341 Código Procesal Penal; sobre el referido medio, esta Corte consta que el tribunal de juicio aplicó correctamente el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15), pues el referido tribunal motivó las razones por las cuales rechazó la suspensión condicional de la pena; que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una facultad que el tribunal aprecia derivada de los hechos particulares del caso, dentro de su poder de apreciación soberana de los hechos del caso y que está regida por el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, cuyo texto debe ser aplicado de manera íntegra, sin limitarse a observar exclusivamente los requisitos consignados en los ordinales 1 y 2, acerca de que el hecho

Exp. 2034-2023-EPEN-00558
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *conlleve condena privativa de libertad igual a 5 o menos años y de que el imputado no sea reincidente en la comisión de ilícitos anteriores, sino además que una completa interpretación y aplicación de la figura procesal debe observar y aplicar las reglas de la suspensión condicional del procedimiento; que en el caso de la especie, no existe ninguna circunstancia particular del imputado, que amerite la suspensión que ha solicitado, tampoco se le ha presentado al tribunal ninguna circunstancia respecto de las condiciones o características personales del imputado para verificar el comportamiento que tiene el imputado en el centro donde está guardando prisión. 14.- Por lo precedentemente indicado, procede rechazar el medio propuesto por no configurarse el vicio denunciado. 15.- En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. 14.- En lo que respecta las conclusiones vertidas por el Procurador General, procede acogerlas, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio de casación formulado por el imputado, [redacted], alega *sentencia manifiestamente infundada*, fundamenta su primera queja en el sentido de que la corte incurrió en un error grave de valoración probatoria al confirmar la configuración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tipo penal previsto en el artículo 309.3 del Código Penal, sin que existieran pruebas suficientes para acreditar la violencia intrafamiliar agravada. Alega el recurrente, que los hechos derivaron de una riña entre hermanos, en la que la madre intervino sin intención directa de agresión, circunstancia reconocida por la propia víctima, no obstante, la corte de apelación se limitó a reproducir los razonamientos del tribunal de primer grado, sin realizar un análisis propio ni verificar la existencia de prueba periférica que corroborara la supuesta destrucción de bienes del hogar, apoyándose únicamente en la declaración de la víctima. Tal actuación, a juicio del reclamante, evidencia una falta de motivación y una incorrecta valoración de la prueba, en violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) y del precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. Frente al cuestionamiento formulado, corresponde examinar la labor realizada por la alzada respecto de las quejas propuestas en apelación por el recurrente, constatándose que, el análisis de los medios planteadas, la Corte *a qua* precisó, que la calificación jurídica efectuada por el tribunal de primer grado fue correcta, al quedar acreditada, con base en las pruebas aportadas, la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada previsto en los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal. La corte consideró, que existen elementos probatorios suficientes, en particular el testimonio de la víctima, que permiten tener por configurada la agravante relativa a la destrucción de bienes. Asimismo, señaló que no se configura duda razonable que habilite la aplicación del principio *in dubio pro reo*, por lo que desestimó el medio invocado al no comprobarse los vicios alegados por el recurrente.

4.5. En la especie resulta pertinente para un mayor

esclarecimiento de lo decidido, adjuntar el ejercicio valorativo del tribunal de inmediación donde deja plasmado que fue valorado el certificado médico legal de fecha 5 de agosto de 2023, expedido por la Dra. [redacted], el cual fue debidamente admitido e incorporado al proceso, dicho documento, acreditó de manera fehaciente las lesiones sufridas por el señor [redacted] y su período de curación, consistentes en una mordedura humana en el antebrazo izquierdo y un traumatismo peri-orbitario en el ojo izquierdo, con una incapacidad médico-legal de diez (10) días, razón por la cual se le otorgó pleno valor probatorio. Asimismo, fue valorada el acta de denuncia interpuesta por la señora [redacted] el 4 de agosto de 2023, la cual constituye el acto inicial mediante el cual la víctima puso en conocimiento de las autoridades los hechos de violencia sufridos por ella y por su hijo, dando lugar a la activación del proceso investigativo, desprendiéndose de este, que el imputado ingresó a la vivienda familiar, destruyó bienes del hogar, agredió físicamente a su hermano y profirió amenazas, lo que evidencia el interés legítimo de la denunciante en que los hechos fueran investigados. De igual modo, le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la señora [redacted], rendido en su doble condición de víctima y testigo, al considerar que sus declaraciones fueron claras, coherentes y

consistentes, conforme al criterio del Tribunal Constitucional que reconoce que el testimonio de la víctima puede constituir prueba suficiente cuando resulta serio y fiable. En el caso concreto, dicho testimonio se encontró corroborado por pruebas periféricas, particularmente el certificado médico legal, sin que se demostrara animadversión o intención espuria contra el imputado. En consecuencia, el tribunal tuvo por acreditadas las agresiones físicas y el patrón reiterado de conducta violenta del imputado contra su entorno familiar, incluida la destrucción de bienes, destacando de manera especial, que la denunciante, en su condición de madre del imputado, acudió a la justicia movida por el temor generado por dichas conductas, circunstancia que refuerza la credibilidad de su declaración y la demostración de los hechos imputados.[1]

4.6. Prosiguió el tribunal de inmediación precisando que, la defensa no cuestionó la autoría ni la responsabilidad penal del imputado, sino que limitó su planteamiento a solicitar una variación en la calificación jurídica y la suspensión de la pena, sin controvertir los

[1] Véase numerales 11 al 13, páginas 9 a la 11, Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00040, de fecha 7 de marzo de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos imputados. Y que, del análisis de la calificación jurídica y de las pruebas aportadas, se establece que la agresión física comprobada afectó al señor [redacted] y generó una incapacidad de diez (10) días, sin que se evidenciara la existencia de un grave daño corporal. No obstante, se configura la agravante prevista en el literal e) del artículo 309-3 del Código Penal, al haberse acreditado la rotura de una puerta para penetrar a la vivienda en horas de la madrugada, siendo suficiente la concurrencia de una sola agravante para la tipificación del delito. Asimismo, a partir de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, el tribunal tuvo por probados y no controvertidos los hechos descritos en la acusación, los cuales encuadran en el delito de violencia intrafamiliar agravada previsto en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97. En ese sentido, se constató la existencia de los elementos constitutivos de la infracción: un patrón de conducta violento y reiterado, la previsión legal que sanciona dicha conducta y la intención del imputado, quien actuó con pleno conocimiento del daño causado y de la ilicitud de sus actos.[2]

[2] Véase numerales 16 al 19, páginas 13 a la 14, Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00040, de fecha 7 de marzo de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00558
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.7. Concluyendo el tribunal de inmediación que dichas pruebas eran idóneas, coherentes y se corroboraban entre sí, destruyendo la presunción de inocencia del imputado, valoración que, a su vez, fue confirmada y ratificada por los jueces de la corte de apelación.

4.8. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional desestima el primer alegato examinado, toda vez que, tanto el tribunal de inmediación como la corte de apelación desarrollaron un razonamiento suficiente, lógico y conforme a las reglas de la sana crítica, examinando de manera integral los medios de prueba incorporados al proceso, entre ellos, el certificado médico legal, el acta de denuncia y el testimonio de la víctima, los cuales resultaron coherentes y mutuamente corroborados. Asimismo, quedó debidamente justificada la configuración del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada previsto en los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal, al acreditarse la concurrencia de la agravante relativa a la destrucción de bienes, sin que subsistiera duda razonable que habilitara la aplicación del principio *in dubio pro reo,* por tanto, procede desestimar la solicitud de la defensa técnica de que sea variada la calificación jurídica a violencia intrafamiliar simple. En consecuencia, no se constata vulneración a los artículos 172 y 333 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal,[3] ni al precedente constitucional invocado.

4.9. Finalmente, el impugnante, [redacted], eleva una segunda queja dentro de su único medio de casación, en el sentido de que la corte erró, al no suspenderle la pena, pese a tratarse de un infractor primario y concurrir circunstancias atenuantes que justificaban una sanción orientada a la reinserción social. Alega el reclamante, que la corte se limitó a verificar que la pena se encontrara dentro de la escala legal, omitiendo ponderar la finalidad constitucional de la pena y sus condiciones personales, incluyendo su situación particular de salud y comportamiento. Entendiendo que debió imponerse la pena mínima y disponerse su suspensión conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015).

4.10. En cuanto a lo argüido por el recurrente, se verifica, que los juzgadores de la alzada estimaron que el tribunal de juicio aplicó correctamente el artículo 341 del Código Procesal Penal,[4] al motivar de

[3] Derogados por los artículos 175 y 339 Ley núm. 97-25, Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de fecha 7/12/2025.
[4] Derogado por el artículo 347 Ley núm. 97-25, Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de fecha 7/12/2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera suficiente las razones por las cuales rechazó la suspensión condicional de la pena. Dichos jueces señalaron, que la suspensión de la sanción constituye una facultad discrecional del juzgador, sujeta a la valoración de las circunstancias particulares del caso y no limitada únicamente al cumplimiento de los requisitos formales relativos al quantum de la pena o a la inexistencia de reincidencia. En el caso concreto, la corte constató la ausencia de elementos personales o conductuales que justificaran la concesión de la suspensión solicitada, razón por la cual procedió al rechazo de lo peticionado en ese sentido.[5]

4.8. Ante lo planteado, debemos precisar que la mencionada disposición legal, modificada por el artículo 347 de la Ley núm. 10-15,[6] de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena

[5] Véase numerales del 11 al 15 de la sentencia impugnada.

[6] Actual artículo 347 Ley núm. 97-25, Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de fecha 7/12/2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.9. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal[7] se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación.

4.11. En consecuencia, esta Alta Corte rechaza el pedimento de suspensión condicional de la pena formulado por el recurrente tanto en su escrito de casación como en sus conclusiones orales por ante este plenario, al constatar, tras el examen integral de las actuaciones que

[7] Ídem

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforman el proceso, que no resulta procedente favorecer al imputado con dicho beneficio. Ello se debe a las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, en los cuales el encartado agredió de manera física y violenta a su hermano y a su madre, los señores [redacted] y [redacted], ocasionándoles daños físicos. Por tales razones, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 341 del Código Procesal Penal, se estima que la pena de cinco (5) años de privación de libertad, impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta justa, proporcional y adecuada a la entidad del hecho cometido, siendo su cumplimiento efectivo la vía más idónea para alcanzar los fines de prevención y reinserción social del condenado. En virtud de lo anterior, procede desestimar el pedimento formulado por la defensa de que la pena sea suspendida de manera condicional.

4.12. En la especie, resulta oportuno señalar, que en el proceso que nos ocupa no se evidencia la alegada falta de motivos, y procede enfatizar que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *Los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los*

fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,[8] como ocurrió en este caso.

4.13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.14. En el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad

[8] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede rechazar el último argumento de casación examinado y con este el medio recursivo que nos ocupa.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente, [redacted], está asistido por una abogada adscrita a la

defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00285, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]